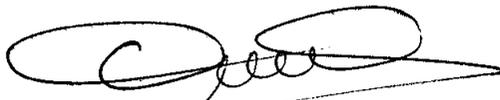


INFORME SECRETARIAL.- Salento, 23 de agosto de 2021

Del presente proceso Ejecutivo singular, con el memorial que antecede suscrito por CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, representante legal de LA SOCIEDAD FINANCIERA JURISCOOP S.A. y de la abogada CLAUDIA PATRICIA ARIAS LOPEZ, doy cuenta al señor Juez. Provea.



DARWIN LEOBAL RIVAS

Secretario.

Proceso : Ejecutivo singular No. 2018-00112-00
Ejecutante : Financiera Juriscoop S.A.
Ejecutado : Daniel José Cuellar Tabares
Decisión : Admite Cesión del crédito y reconoce personería
Auto : Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno
(2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Se dirige al Despacho el señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, en su condición de representante legal de la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F. identificada con NIT. No. 900.688.066-3 para manifestar que CEDE a favor de SERVICES Y CONSULTING S.A.S. representada por JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, los derechos de crédito que le corresponden por la obligación No. 59034389-59036876 incluidas dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 1959 y siguientes del C.C., quien a la vez queda como subrogatario o titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente para todos los efectos legales. Se aportan los documentos sobre existencia y representación de las dos entidades involucradas.

Según el artículo 1960 del Código Civil la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Dice el artículo 1961 la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Según la jurisprudencia de la >H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de mayo de 1941, al respecto de la cesión o enajenación de

derechos, ha dicho: "... lo que si es necesario, para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocía del asunto tengan conocimiento de ella es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho...." Por consiguiente, como así se ha pedido en el aludido contrato, se pondrá en conocimiento del deudor la cesión del crédito para que de esta manera surta efectos legales. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

RESUELVE:

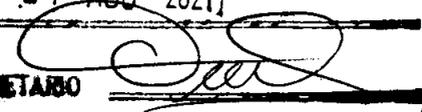
PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F. contra DANIEL JOSE CUELLAR TABARES, se admite la cesión del crédito que hace la entidad demandante a favor de la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., representada por JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, los derechos de crédito que le corresponden por la obligación No. 59034389-59036876 incluidas dentro del presente proceso ejecutivo Por consiguiente, se tendrá a este último como titular o subrogatario de los créditos que se cobran en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA ARIAS LOPEZ, como apoderado judicial de la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., representada por JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, dentro de este proceso como su apoderado con las facultades que se le han conferido.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al demandado DANIEL JOSE CUELLAR TABARES para que la cesión surta efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy
27 AGO 2021

SECRETARIO